

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00048-01

Demandante: Eduardo Tirado Díaz

Demandado: Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinú

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Eduardo Tirado Díaz presentó recurso de apelación contra la decisión tomada el 1 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Además procede el Despacho a decidir el impedimento manifestado por el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia, quién se declara impedido para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Eduardo Tirado Díaz contra la Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinú

CONSIDERACIONES

El accionante en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de manera unilateral y sin justa causa , el conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el despacho antes en mención mediante auto con fecha de 1 de noviembre de 2016, por medio de la cual rechazo la demanda.

En fecha 29 de noviembre de 2016 el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia secretario de esta Corporación, manifiesta se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Elba Verena De La Cruz Ordosgoitia, en su calidad de Secretaria del Interior y Asuntos Comunitarios del Municipio de Chinú, en el que

actuó como interventora en el convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 30 de Marzo de 2011 suscrito entre la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú, por esta tener un interés directo en el proceso; por lo que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia en virtud de lo establecido por el artículo 146 del C.G.P. puesto que el documento es fundamental para las pretensiones de la demanda relacionada con la existencia laboral del accionante y la entidad demandada

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

...

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.*

“Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios.

Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia Secretario de esta corporación, pues, ostenta parentesco en segundo grado de consanguinidad, por lo que se procederá a su aceptación, y se le separará del conocimiento del presente asunto y de conformidad a lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P se designará al oficial mayor David González Fadul para el conocimiento del asunto.

Por ultimo la parte accionada Eduardo Tirado Díaz presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto de fecha 1 de noviembre de 2016 de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1. Acéptese el impedimento manifestado por el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia en consecuencia, se le declarará separado del conocimiento del presente asunto.
2. Desígnese al oficial mayor David González Fadul a fin de continuar con el conocimiento del proceso.
3. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
4. Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No.23.001.23.33.003.2016.000178

Demandante: Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud I.P.S.

Demandado: Departamento de Córdoba.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte convocante interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha: cinco (5) de octubre de 2016 que improbo el acuerdo conciliatorio, lo anterior previo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Para el trámite del recurso de reposición, debe aplicarse el Art 319 del C.G.P por remisión del Art 306 del C.P.A.C.A., norma que indica lo siguiente:

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De conformidad con la norma en cita, se decidirá sobre el Recurso de Reposición previo traslado a secretaria en los términos del Art 110 del C.G.P, revisado el expediente se advierte que aun no se ha dado dicho traslado, por lo que se ordenará por secretaria a que se corra el mismo. En razón a lo dicho, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE que por secretaria se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días, según se motivó.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, devolver el expediente al despacho para que provea.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00148

Demandante: Cilar Garcés Canchila

Demandado: Nación – Min Educación - Fondo de Prestaciones Sociales

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Cilar del Carmen Garcés Canchila instauró el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Min Educación - Fondo de Prestaciones Sociales, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162 numeral 6º, que la demanda deberá contener:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En consonancia con la disposición anterior, se observa que la parte actora incumple con el precitado requisito, pues en el sub-examine se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del proceso, ya que en el respectivo acápite, obrante a folio 8, la parte demandante estableció el promedio salarial en la suma de \$1.591.522, valor que por sí solo, no logra evidenciar los conceptos que tuvo en cuenta el actor al momento de fijarlo, es decir, que debe discriminar en que conceptos salariales y/o prestacionales se basó para establecer el monto aludido.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por la señora Cilar del Carmen Garcés Canchila en contra de la Nación – Min Educación - Fondo de Prestaciones Sociales, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016-00067

Demandante: Luis Alfonso Carvajal Rodríguez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiros De La Policía Nacional.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 03 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial el señor Luis Alfonso Carvajal Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 03 de octubre de 2016, en el cual se dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 22 de noviembre de la presente anualidad, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada